

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

9594-2023

Fecha de sentencia:	07-06-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	----: 07-06-2023 (-), Rol N° 9594-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cs8qp). Fecha de consulta: 09-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

Concepción, siete de junio de dos mil veintitrés.

Visto:

Comparece ----, domiciliada en -----, Concepción, por doña, recluida en el CCP, Concepción (sección femenina), e interpone acción constitucional en contra de la Jueza del Juzgado de Familia de Coronel, Francia Odette Sandoval Troncoso, por haber resuelto omitir la comparecencia de la recurrente -madre de sus nietas- a la audiencia de juicio fijada para el día 18 de mayo de 2023.

Refiere que en causa RIT P-173-2023, sobre medida de protección, del Ingreso del Juzgado de Familia de Coronel, se pretende por terceros quitarle a la recurrente el cuidado personal y el contacto con sus tres hijas menores de edad las que se encuentran al cuidado personal de su padre -----.

En ese contexto se dicta la resolución de 31 de marzo de 2023, que ordenó omitir la comparecencia de la recurrente para la audiencia de juicio del día 18 de mayo de 2023, cuestión que atenta en contra de sus garantías constitucionales, por lo que pide se acoja este recurso restableciéndose el imperio del derecho.

Informa Carolina Meza Saldía, Jueza del Juzgado de Familia de Coronel, señalando que en dicho tribunal se tramita la causa RIT P 173-2023, en relación a las niñas de -----, los requeridos son -----, recluida CCP Concepción y -----.

Agrega que el 31 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia preparatoria de vulneración de

derechos en beneficio de las NNA, compareciendo el requerido de manera presencial, la que se efectuó sin la comparecencia de la madre, dando cuenta que ésta se encontraba recluida en el CCP Concepción y por tanto, se celebró solo con los asistentes, siendo uno de estos el padre quien detentaba el cuidado personal de las niñas, toda vez que se encontraban viviendo con él a la fecha.

En la referida audiencia se estableció el objeto del juicio, consistente en determinar la procedencia de aplicar una medida de protección en beneficio de las tres niñas y se fijaron los puntos de prueba, también se tuvo conocimiento de la situación procesal de la madre, por lo que se ordenó por la jueza suplente que dirigió la audiencia, doña Francia Sandoval Troncoso, prescindir de la comparecencia de ésta para próxima audiencia.

Explica que las audiencias de vulneración de derecho tienen por objeto establecer si existe una grave vulneración de derechos que amerite aplicación de medida de protección, por lo cual las mismas son de tramitación rápida, en orden a evitar o detener las vulneraciones de los NNA, haciendo presente que en ningún caso el objeto del juicio es determinar el cuidado personal definitivo de las niñas, por lo que difícilmente se pretende por el tribunal quitarle el cuidado y contacto a la madre con sus hijas, como señala el recurso.

En cuanto a la privación de derechos constitucionales de la madre y derecho a defenderse, en el recurso no indica en específico cual es la privación de derechos de la madre, por lo que sólo puede informar a esta Corte que en la referida causa se tramita un proceso proteccional, no siendo una causa en contra de ninguna parte, cuyo objeto es determinar alguna vulneración grave que afecte a las niñas, de modo que no sé vislumbra algún acto ilegal o arbitrario de la Jueza que tomo la audiencia.

Por último, hace presente que la causa se encuentra en proceso de calificación por DAM a fin de determinar si existe grave vulneración de derechos.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, la cuestión sometida a la decisión de esta Corte concierne a la petición de amparo constitucional que se ha formulado en favor de doña -----, recluida en el CCP de Concepción, madre de tres menores de edad, sujetos a un procedimiento de protección seguido ante el Juzgado de Familia de Coronel, por haberse dictado resolución el 31 de marzo de 2023 que ordenó omitir la comparecencia de la recurrente para la audiencia de juicio del día 18 de mayo de 2023, cuestión que atenta en contra de sus garantías constitucionales, por lo que pide que se acoja esta acción, restableciéndose el imperio del derecho.

Tercero: Que, conforme aparece del informe evacuado por la recurrida, no se controvierte que efectivamente en dicho tribunal se tramita la causa RIT P 173-2023, en relación a las niñas de iniciales -----, y los requeridos son -----, recluida CCP de Concepción y -----, donde con fecha 31 de marzo de 2023, en audiencia preparatoria de vulneración de derechos en beneficio de las NNA, se tuvo conocimiento de la situación procesal de la madre, por lo que se ordenó por la jueza suplente que dirigió la audiencia, doña Francia Sandoval Troncoso, prescindir de la comparecencia de ésta para próxima audiencia. Se agrega, que en la referida causa se tramita un proceso proteccional, no siendo una causa en contra de ninguna parte, cuyo objeto es determinar alguna vulneración grave que afecte a las niñas.

Por último, cabe consignar que del examen de la causa de protección antes individualizada, es posible constatar que por resolución de fecha 11 de mayo de 2023, el Juzgado de Familia de Coronel reprogramó la audiencia de juicio, fijando una nueva fecha para el día 5 de julio de 2023, a las 13:00

horas, en la sala 1, haciendo presente que la audiencia se efectuará bajo modalidad preferente, vía plataforma Zoom.

Cuarto: Que, al efecto, es preciso tener presente que el procedimiento de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentra regulado en la Ley 19.968, y que en su artículo 68 señala: “Procedimiento de aplicación de medidas de protección. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley que crea el Sistema Integral de Protección y Garantías de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente Párrafo. En lo no previsto por éste, se aplicarán las normas del Título III.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado”.

Quinto: Que, por otro lado, y en lo que atañe al caso, los instrumentos internacionales, en especial la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, si bien no contempla una regulación específica para los niños y niñas cuyos padres se encuentren privados de libertad, si contiene disposiciones generales que entregan un marco regulatorio para la protección de los derechos de estos, como ocurre con el artículo 3° que expresa, que en todas las medidas que el Estado adopte, el interés superior del niño deberá constituir una consideración primordial, y bajo estas consideraciones se conmina a los Estados a prestar el correspondiente apoyo a los padres y a otras personas que tengan el cuidado del niño. Por otra parte, el artículo 9° reconoce el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de lo cual se sigue la necesidad de respetar el derecho a mantener el contacto con los padres cuando éstos están cumpliendo condena en la cárcel.

Sexto: Que en relación con lo anterior no cabe duda la relevancia que tienen los padres en la crianza y formación de las niñas, niños y adolescentes, y el derecho de estos a permanecer vinculados con sus

progenitores, de ahí que la legislación nacional ha considerado necesario escuchar a estos últimos para adoptar alguna medida de protección, así lo dispone el artículo 72 de la ley ya citada al señalar: “Iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará al niño, niña o adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos, el juez, si contare con todos los elementos probatorios dictará sentencia, a menos que estime procedente la aplicación de la medida contenida en el numeral 2) del artículo 30 de la ley N° 16.618, caso en el cual citará a audiencia de juicio”.

Séptimo: Que, de acuerdo a lo que se viene razonando, la resolución que prescindió de la notificación de la madre de las menores de edad, para la audiencia de juicio fijada al efecto, por encontrarse privada de libertad en la cárcel pública, resulta ilegal, desde que se ha infringido la norma jurídica que ordena citar a los padres a objeto que aporten antecedentes para determinar la medida que corresponde al caso, lo que afecta el derecho fundamental contenido en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, de igualdad en el trato, puesto que la ley no ha establecido distinción alguna respecto a la calidad que presenten los padres, de manera que al hacer una diferencia respecto de quien se encuentran privada de libertad por disposición de un tribunal, se ha cometido una discriminación que afecta el legítimo ejercicio de los derechos de la amparada por esta vía constitucional, que obliga a esta Corte a acoger el presente recurso y adoptar la medida correctiva

que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve: Que se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto en estos autos a favor de -----, en cuanto un juez no inhabilitado del Juzgado de Familia de Coronel, deberá ordenar la citación de esta, a la audiencia de juicio fijada para el 5 de julio del presente año, por resolución de 11 de mayo de 2023 en causa RIT P 173-2023, disponiendo la respectiva notificación para esos efectos.

Agréguese copia del presente fallo a la causa del Juzgado de Familia precedentemente individualizada.

Dese oportuno cumplimiento al numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Mauricio Silva Pizarro.

No firma la fiscal judicial señora María Francisca Durán Vergara, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso.

N°Protección-9594-2023.